



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Manzano Espinoza representante de Consorcio Vial Huachos; el Informe N° 000911-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo que se indica en el Informe N° 000031-2023-DDC ICA-DHH/MC, a través del Expediente N° 0002760-2023, Consorcio Vial Huachos, en adelante el administrado, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para la elaboración del estudio definitivo del proyecto Mejoramiento de la Carretera Chincha – Palca – Villa Arma – Empalme Ruta PE – 28D; Tramo Chincha – DV. Huachos, en adelante el Proyecto;

Que, mediante Oficio N° 000172-2023-DDC ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, con sustento en el informe citado, se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de expedición de CIRAS indicando **(i)** las áreas solicitadas pertenecen al mismo perfil declaración de viabilidad del Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Chincha – Palca – Cilla Arma – Empale Ruta PE – 28D”, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica; **(ii)** la administrada ha realizado la partición de las áreas del proyecto actuando deliberadamente evadiendo la norma contenida en el numeral 33.13 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA y **(iii)** en dicho sentido lo solicitado es improcedente al amparo del artículo 5 de la norma citada;

Que, a través del Expediente N° 0018275-2023 el administrado interpone recurso de apelación argumentando **(i)** al pertenecer un área a un mismo proyecto, en otra fase de inversión, no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia del numeral 38.8 del artículo 38 del RIA; **(ii)** respecto de la partición de las áreas indica que la naturaleza del proyecto exigen que las áreas complementarias se distribuyan dispersas, separadas y discontinuas a lo largo de su ámbito por lo que requiere un CIRAS para los depósitos de material excedente, por ello no se puede establecer que existe una deliberada intención; **(iii)** el proyecto se inicia al amparo del RIA derogado que permitía la obtención de CIRAS por cada etapa del proyecto de inversión y **(iv)** el artículo 5 del RIA se refiere a los supuestos de improcedencia para intervenciones arqueológicas;

Que, con fecha 31 de mayo de 2023, se concede uso de la palabra al administrado conforme con lo señalado en el Proveído N° 004602-2023-VMPCIC/MC;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión; asimismo, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, el recurso impugnativo sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que habiendo sido emitido el acto impugnado el 25 de enero e interpuesto el recurso de apelación el 10 de febrero, se tiene que aquel ha sido formulado dentro del plazo a que se refiere el artículo 221 y cumple, además, con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 32 del RIA, dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), o de un Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA) luego de la excavación total en la dimensión vertical, cuando un bien inmueble prehispánico haya sido rescatado total o parcialmente en la dimensión horizontal;

Que, el numeral 33.1 del artículo 33 de RIA, establece que la solicitud de CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto: a) Solicitud en área: De 0 ha a 10 ha (100,000 m²); y mayor a 10 ha (mayor a 100,000 m²) hasta 30 ha (300,000 m²); y b) Solicitud longitudinal: De 0 km a 10 km (10,000 m); y mayor a 10 km (mayor a 10,000 m) hasta 20 km (20,000 m);

Que, asimismo, el numeral 33.13 del citado artículo 33 de RIA dispone que, para áreas mayores a 30 ha (300,000 m²) o distancias mayores a 20 km (20,000 m), se debe solicitar la autorización para ejecutar un PEA a fin de expedir el CIRAS;

Que, en relación con los argumentos que se indican en los numerales (ii) y (iii) del recurso de apelación, referido a la partición de áreas, cabe señalar que, si bien en el RIA se establece que la solicitud de CIRAS tiene dos intervalos de dimensión según la extensión y la unidad de medida del proyecto, así como las áreas que son pasibles de ejecutar un PEA a fin de expedir el CIRAS, cierto es que, no existe en dicho reglamento prohibición expresa para solicitar más de un CIRAS para un mismo proyecto, máxime si ello ha sido confirmado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble mediante el Memorando N° 000505-2023-DGPA/MC, el cual hace suyo los Informes N° 000197-2023-DCE/MC y N° 000095-2023-DCE-KAG/MC de la Dirección de Certificaciones, así como el Informe N° 000465-2023-OGAJ/MC;

Que, estando a lo que se indica, queda evidenciado que no es viable desestimar una solicitud de CIRAS ante una presunción de la autoridad en el sentido que no se estaría



cumpliendo con un dispositivo del RIA cuando dicha norma no impide solicitar más de un CIRAS para un mismo proyecto, máxime si el administrado no ha negado en ningún momento que por la naturaleza del proyecto y la fase de aquel se necesita contar con otras certificaciones de área;

Que, respecto de los argumentos (i) y (iv) del recurso de apelación, de la lectura del numeral 33.8 del artículo 33 del RIA, se advierte que los supuestos de improcedencia de CIRAS no están concatenados con lo que se indica en el numeral 33.13 de la norma indicada; asimismo, el artículo 5 del RIA establece los supuestos de improcedencia de intervenciones arqueológicas, por lo que mal puede la autoridad de primera instancia sustentar la improcedencia de la solicitud de CIRAS, que constituye una certificación y no una intervención arqueológica, en la última de las normas citadas;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme con el ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación*



supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el caso objeto de análisis, se verifica que la decisión contenida en el Oficio N° 000172-2023-DDC ICA/MC contraviene el deber de motivación del acto administrativo al no constituir una decisión motivada y sustentada en una norma expresa la improcedencia de la solicitud de expedición de CIRAS, tal como ha sido desarrollado, de lo cual se concluye que el acto ha trasgredido el deber de motivación del acto administrativo, constituyendo causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la norma;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TULO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por consiguiente, nula la decisión contenida en el Oficio N° 000172-2023-DDC ICA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TULO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo con la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada con hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la decisión adoptada por el órgano de primera instancia ha tenido sustento en una indebida interpretación de las normas aplicadas a la solicitud de expedición de CIRAS no en un accionar negligente en la tramitación del procedimiento de lo cual fluye que no se podría vincular la decisión adoptada a un supuesto de ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Manzano Espinoza representante de Consorcio Vial Huachos, en consecuencia, **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 000172-2023-DDC ICA/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Expediente N° 0002760-2023, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Juan Manuel Manzano Espinoza representante de Consorcio Vial Huachos conjuntamente con el Informe N° 000911-2023-OGAJ/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES